
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA
Recurso nº 24/1995. Sentencia nº 600 (27-9-1997)
Expediente: 3.053.713/1993

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

CLAUSURA VOLUNTARIA DE ESTABLECIMIENTO. Bar
Control de Actividades.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Eugenio A. Esteras Iguacel

Magistrados

D. Fernando García Mata (*Ponente*)

D^a Flor M^a Luisa Sánchez Martínez

En Zaragoza, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se requiere a la actora al cierre del local destinado a bar «J.».

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 10 de enero de 1995, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso se anule la resolución recurrida.

TERCERO. – La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso interpuesto.

CUARTO. – Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse por las partes el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 17 de septiembre de 1997.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugna en el presente proceso por la parte actora la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 9 de septiembre de 1994 por la que se requiere a la actora el cierre del local destinado a bar «J.».

SEGUNDO. – Del examen del expediente administrativo y alegaciones de las partes se desprende que: a) el 8 de agosto de 1986 solicitó la actora licencia de apertura-instalación para un bar de cuarta categoría a explotar en la casa nº ... de la Calle Tulipán de Zaragoza, dicha solicitud no iba acompañada de la documentación exigida legalmente; b) sin mediar ningún tipo de actuación por parte de ninguno de los contendientes en este proceso, en marzo de 1993 se formula por la Policía Local denuncia contra la recurrente por ejercer la actividad sin licencias, denuncia que es remitida al Servicio de Disciplina Urbanística que, tras requerirle para que aportara las oportunas licencias municipales, y no serle éstas presentadas, propone el cierre de local, siendo asumida la propuesta por la resolución de la Alcaldía Presidencia de 9 de septiembre de 1994 que aquí se impugna —debe de tenerse en cuenta que lo aportado en el expediente no es el original de la resolución por lo que a la falta de firma de la certificación del acuerdo por parte del Secretario no cabe atribuirle efectos invalidatorios, habiéndose acreditado, por otra parte, mediante copia diligenciada en periodo de prueba la efectiva adopción del acuerdo impugnado—.

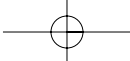
TERCERO. – Conforme a lo antes expuesto y acreditado que la recurrente ejerce la actividad sin licencia no puede sino concluirse afirmando la procedencia de la resolución impugnada, al carecer de virtualidad la alegación de que la tramitación del expediente haya excedido el plazo de seis meses y no poderse estimar que se haya obtenido la licencia en virtud de la ficción del silencio administrativo positivo: primero, porque no resulta de aplicación la normativa invocada por el recurrente —ni el plazo para el cumplimiento de la legalidad urbanística establece el TRLS, ni el RDL 1/1986, de 14 de marzo—, sino que tratándose de una actividad clasificada para obtener la licencia de apertura por silencio hubiera sido preciso conforme dispone el art. 33.4 del RAMINP haber denunciado la mora, circunstancia que no se produjo —en este sentido cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1995 (ar. 8458) que señala que «el Real Decreto Ley 1/1986, de 14 marzo sobre medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales no es aplicable a este tipo de licencias municipales, tal y como ya tiene declarado esta Sala en Sentencias de 25 de abril 1991 (RJ 1991/3083), 4 marzo 1992 (RJ 1992/2130), 13 de abril 1993 (RJ 1993/2675) y 4 de abril 1995 (RJ 1995/2940), por lo que tampoco pueden prosperar las alegaciones sobre la obtención de silencio positivo que se basan en el artículo 1 del citado Real Decreto Ley. El régimen que hubiera sido de aplicación para obtener la licencia por silencio positivo habría sido el establecido en el artículo 33.4 del Reglamento de Actividades Clasificadas de 30 noviembre 1961, siendo necesaria una doble denuncia de mora. (Sentencias de 5 mayo

1987 (RJ 1987/5225); 23 marzo 1992 (RJ 1992/3229) y 3 diciembre 1992 (RJ 1992/9758), no habiéndose producido ninguna en el presente caso», y segundo, porque para que pudiera estimarse concedida la licencia por aplicación del precepto invocado sería preciso por exigirlo así el mismo la concurrencia de un doble condicionamiento: que la petición esté debidamente documentada y que esté ajustada a derecho, y conforme se expone por la Administración ni siquiera se acompañaba proyecto técnico y Memoria descriptiva.

CUARTO. – Afirma, por último, la parte recurrente que la resolución vulnera el principio de seguridad jurídica, por tratarse de una actuación extemporánea, que tiene en consideración «carencias o deficiencias de autorizaciones que no han tenido lugar por causa imputable al mismo, sino la pasividad de la Administración».

En este punto, y en una cuestión es preciso coincidir con la parte recurrente, ya que la no actuación administrativa —requiriendo la subsanación de las deficiencias que hubiera en la petición o en la documentación presentada y no resolviendo en definitiva la petición— supone un hecho que, por frecuente en este ámbito, no deja de ser irregular, sin embargo, dicha circunstancia no tiene virtualidad para determinar una solución diversa a la antes apuntada —desestimación del recurso— ya que no puede tampoco ignorarse, en primer término, que el administrado ni cumplió con todos los requisitos para que le fuera concedida la licencia —presentación de documentación—, ni llevó a cabo la conducta precisa para la obtención por silencio administrativo positivo de la licencia, y en última instancia, que nos encontramos ante un ámbito en el que la actuación administrativa tiene una finalidad tuitiva de los derechos de terceros —fundamentalmente vecinos y usuarios— que no puede ser afectada por una situación de inactividad administrativa. Así, como viene señalando la jurisprudencia, entre otras sentencia de 12 de marzo de 1996 (Ar. 2432), «la inexistencia de la Autorización administrativa conlleva la ilegalidad de la actividad sometida a la intervención de la Administración y el deber de ésta de impedir que se prosiga en el ejercicio de un derecho condicionado a esa intervención que procede ser suspendida de plano, previa audiencia del interesado, Sentencias de este Tribunal de 26 marzo 1990 (Ar. 2256) y 17 julio 1989 (Ar. 5830); sin que por el tiempo en que venía ilegalmente funcionado (...) implique un acto tácito de autorización; que no puede entenderse tampoco por el pago de unos impuestos, arbitrios y tasas, ya que no viene condicionado por la licencia de apertura, ni por la autorización de otros órganos de la Administración con competencia concurrente, Sentencias de este Tribunal de 3 mayo 1990» —en el mismo sentido sentencias de 26 de enero, 10 de febrero y de 20 de marzo de 1996 (Ar. 556, 1114 y 2513)—. Todo ello, sin perjuicio de que sea procedente la continuación del expediente instado en su día por la parte recurrente en solicitud de concesión de licencia que pudiera determinar la apertura solicitada.

QUINTO. – No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a Costas.



FALLAMOS

PRIMERO. – Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 24 del año 1995, interpuesto por D.ª P. S. G., contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente resolución.

SEGUNDO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

